

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50) (Por seis meses... 26) (Por tres id... 14) Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60) (Por seis meses... 32) (Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 227.

Noticioso del abuso que se está haciendo, hasta el escándalo, de las armas de fuego, ya usándolas sin la competente licencia, ya cazando sin la debida autorizacion, reitero á continuacion la circular publicada con tal motivo en Mayo del año último por este Gobierno: previniendo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de vigilancia cuiden de su estricto cumplimiento sin excusa ni consideracion de ningún género, bajo su responsabilidad. Espero que no darán lugar á que seles recuerde de nuevo este servicio. Burgos 10 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular que se cita.

«A pesar de estar terminantemente prohibido por diferentes órdenes superiores el uso de ar-

mas de fuego sin la competente licencia, observo que en muchos puntos se está faltando abiertamente á este precepto y á lo repetidas veces acordado por este Gobierno recordando su cumplimiento. Hay tambien quienes se dedican á cazar sin la licencia de esta clase, y quienes lo verifican sin tener siquiera la de uso. Semejante proceder es reprehensible por mas de un concepto; y no pudiendo tolerar por mas tiempo que así se falte á las prescripciones del particular, he acordado lo siguiente:

- 1.º Se reiteran las órdenes de este Gobierno, por las cuales, en consonancia con las superiores que rijen en la materia, se prohíbe usar armas de fuego sin la competente licencia.
- 2.º Los contraventores á la anterior disposicion, incurrirán en las penas que están marcadas en dichas órdenes superiores, que les serán aplicadas con todo rigor y sin consideracion de ninguna especie y en la pérdida del arma.
- 3.º La licencia de uso de armas deberá solicitarse por medio de una instancia dirigida á mi autoridad en papel del sello correspondiente, en que se harán constar las señas del interesado: recibida que sea en este Gobierno, se resolverá sin dilacion, previos los informes que convenga

adquirir, concediéndola ó negándola. La de caza se concederá con solo presentar el interesado á los encargados de espendirlas la de uso.

4.º Desde 1.º de Abril hasta 31 de Agosto, es la época de la veda; los que durante este tiempo se dediquen á cazar tengan ó no licencia para ello, serán castigados tambien sin consideracion alguna, como infractores de las instrucciones del caso.

5.º La Guardia civil, Alcaldes y demas dependientes de vigilancia pública, cuidarán del cumplimiento de esta medida, procediendo en su caso á recoger las armas de los infractores, las cuales serán remitidas á este Gobierno con una relacion sucinta de las señas de cada una, en que se expresará tambien el nombre de su dueño, á quien se entregará una copia firmada por quien recoja el arma.» Burgos 12 de Mayo de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 228.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 25 de Abril último me comunica la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Madrid fecha 3 de Noviembre

último, consultando que cantidad han de incluir los Ayuntamientos en sus Presupuestos municipales para atender á los gastos que ocasiona la formacion de los amillaramientos de su riqueza individual; y en su vista ha tenido á bien S. M. mandar, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y para que sirva de regla general, que cuando se reciban en ese Gobierno de provincia los Presupuestos municipales en que se incluyan partidas para los gastos de estadística, pase V. S. un tanto de aquellas á las respectivas Administraciones de Hacienda pública, á fin de que con presencia de los antecedentes que en sus oficinas existan respecto al estado que tengan los trabajos estadísticos de los pueblos, informen si el importe de los gastos presupuestos es arreglado ó excesivo, en cuyo último caso, propondrán la cifra que prudentemente crean necesaria para egercer el servicio con arreglo á las órdenes que tengan comunicadas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya soberana disposicion he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á los fines que se indican. Burgos Mayo 7 de 1860. Francisco de Otazu.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Ors y Enriquez, Oficial primero que fué de la Contaduría-Intervención del Ejército y provincia de Valencia en el campo carlista, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Ors y Jimenez; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en instancias de 6 y 8 de Febrero de 1854 y otras posteriores elevadas á mi Gobierno solicitó D. Antonio Ors y Enriquez que se le declarase comprendido en los beneficios del convenio de Vergara, á que se adhería en virtud del Real decreto de 29 de Diciembre de 1843, y se le reconociesen en su consecuencia los empleos de Oficial primero de la Contaduría-Intervención del ejército y provincia de Valencia, é Intendente del ejército y provincia que obtuvo en el campo de D. Carlos:

Que no obstante haber sido de contrario parecer en su informe la Junta de calificación de derechos de los empleados civiles, Recayó Real orden en 16 de Abril de 1852, por la que, de conformidad con el dictámen de la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública, se concedió al interesado la rehabilitación que solicitaba, con derecho al haber que por sus años de servicio le correspondiese:

Que practicada por la Junta de Clases pasivas la competente clasificación de Ors como Oficial primero de la Contaduría-Intervención del ejército y provincia de Valencia, acudió este con nueva instancia en queja de no habersele clasificado como Intendente, y pidiendo se verificase dicha clasificación con presencia de los documentos y declaraciones que acompañaba y acreditaban el nombramiento y toma de posesión del expresado destino:

Que pedido informe á la misma Junta y á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se denegó la solicitud del interesado por Real orden de 2 de Setiembre de 1857; y por otra de 16 de Octubre se mandó que esta última dependencia al dar su dictámen sobre otra igual reclamación de Ors, lo extendiese á manifestar si tratándose de nombramientos que correspondía expedir al Ministerio de la Guerra, estaba ó no en su lugar la rivalidad concedida por el de Hacienda en 16 de Abril de 1852:

Que habiendo opinado en sentido negativo, se dictó Real orden en 3 de Abril de 1858, previa consulta de las Secciones reunidas de Hacienda y Guerra del Consejo Real, y de conformidad con la misma, mandando remitir (como tuvo efecto) al indicado Ministerio el expediente íntegro y original para la determinación de si dicho interesado estaba comprendido en el convenio de Vergara ó amnistias posteriores, y en su caso se le rehabilitase en el empleo que le correspondiese con arreglo á las órdenes vigentes:

Que por otra Real orden de 14 de Mayo siguiente, expedida por el Ministerio de la Guerra y comunicada al de Hacienda, se resolvió, en vista de que en aquella Secretaría no constaban antecedentes relativos á D. Antonio Ors, y considerando que habian caducado con gran exceso los muchos plazos concedidos para esta clase de reclamaciones, que no habia lugar á la solicitud del recurrente:

Y por último, que por Real resolución de 2 de Junio del propio año, dirigida por el Ministerio de Hacienda á la Junta de Clases pasivas, se desestimó igualmente la instancia del mismo interesado sobre mejora de clasificación, con arreglo al informe y consulta de la Asesoría y Secciones ántes indicadas:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el representante de D. Antonio Ors y Enriquez en 12 de Marzo de 1859, formalizando el recurso de alzada que presentó en tiempo y forma en el Ministerio de Hacienda, pretendiendo se declare que su representado ha obtenido la rehabilitación competente á su empleo de Intendente de ejército y provincia, y se mande llevar á efecto la mejora de clasificación que tiene solicitada:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal en que pide se confirme la Real orden de 2 de Junio de 1858, atendidos solo sus especiales é inmediatos fundamentos:

Visto el oficio dirigido á D. Antonio Ors por el Secretario de la Junta superior consultiva de Guerra carlista en 3 de Febrero de 1838 desde Mondragon, cuyo membrete dice así: *Al Sr. Intendente de ejército D. Antonio Ors:*

Vista la comunicación de la Junta carlista superior gubernativa de Castilla á D. Antonio Ors, datada en Contreras á 4 de Octubre de 1837, participándole haber recaído á su favor Real nombramiento de Intendente de ejército y provincia con el sueldo de 40,000 rs.

Vista la certificación expedida en Madrid á 5 de Diciembre de 1853 por uno de los Jefes que testificaron en esta forma á instancia de dicho Ors, en la cual se dice constarle al que la dá, que llegada la expedición carlista en 1837 á la provincia de Burgos, fué aquel nombrado Intendente de la misma y de su ejército, bajo las inmediatas órdenes de la Junta superior de Castilla.

Vista la solicitud que en 27 de Octubre de 1848 elevó D. Antonio Ors, donde entre otras cosas dice este interesado que en 7 de Octubre de 1847 fué nombrado

para la Intendencia de Soria, á petición del que en el mismo día obtuvo el nombramiento de Comandante general de aquella provincia:

Considerando que la rehabilitación, en casos como el de este pleito, no es mas que la legitimación de los nombramientos del Gobierno ilegítimo obtenidos durante la guerra civil por los comprendidos en el convenio de Vergara ó acogidos á él:

Considerando que la rehabilitación otorgada á D. Antonio Ors en la Real orden de 16 de Abril de 1852 fué absoluta respecto al empleo de Oficial primero de la contaduría-Intervención del ejército y provincia de Valencia, porque recayó sobre él nombramiento para este empleo presentado por el referido Ors con el carácter de nombramiento Real, por lo que debió desde luego producir y produjo todo su efecto en la clasificación de este interesado:

Considerando que la rehabilitación contenida en la misma Real orden por lo tocante al destino de Intendente no pudo menos de entenderse concedida bajo la condición de acreditar Ors debidamente su nombramiento para este empleo, como procuró hacerlo despues en el expediente gubernativo para fundar la mejora de clasificación que solicitó y le fué denegada, y en que ha insistido promoviendo el presente pleito:

Considerando que la prueba suministrada á este fin por D. Antonio Ors, sobre no contener su nombramiento directo para el destino en cuestión, aparece desvirtuada é ineficaz, porque uno de los documentos que la forman supone á Ors Intendente de ejército, otro de ejército y provincia, otro del ejército y provincia de Burgos, y en ninguno de todos ellos se dice que fué Intendente de Soria, sin embargo de que el interesado en su solicitud de 27 de Octubre de 1848 aseguró haber sido nombrado para este destino en aquella provincia á petición de su Comandante general:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden impugnada por ella.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como

resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 1.º de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

Dirección general de propiedades y rechos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 27 del mes último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección general con motivo de la solicitud interpuesta por D. Diego Baeza Perez, reclamando el derecho de tanteo del arbolado conocido con el nombre de Loja, perteneciente á los propios de la ciudad de Arcos, en la provincia de Cádiz, en razón á ser el terreno de su propiedad: y visto el artículo 53 de la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836: visto el artículo 29 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855: visto el artículo 170 de la Instrucción de 31 del propio mes y año: vistas las demas leyes y disposiciones aplicables á los bienes sujetos á la desamortización. Considerando que por el citado artículo 53 de la Instrucción de 1.º de Marzo fué excluido el derecho de tanteo ó retracto en la venta de Bienes Nacionales: Considerando que el artículo 29 de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, al derogar las disposiciones que en cualquiera forma la contradijeran, dejó vigentes las que concurrían á llevar á cumplido efecto sus prescripciones: Considerando que al prohibirse por el artículo 170 de la Instrucción de 31 de Mayo del propio año la admisión de demandas de lesión ú otras que tendieran á invalidar las ventas, están comprendidas implícitamente en el mismo las de tanteo y retracto, por cuanto de hecho y de derecho anularían el contrato celebrado por la Administración con los rematantes de las fincas: Considerando que el resultado de las subastas de los bienes que se hallasen en el caso de ser tanteados seria negativo, por remitirse las ofertas y subordinarse su admisión al preferente derecho del condómino: y considerando, por último, que la compra de las fincas, sin tomar parte en la licitación, es contraria á la forma establecida en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, y en tal concepto, prohibido por el artículo 29 de la misma; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, que en la venta de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización, no tiene lugar el derecho de tanteo ó retracto, siendo por consecuencia inadmisibile la reclamación de D. Diego Baeza Perez. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, así como el de esas oficinas; sirviéndose V. S. disponer que dicha Real aclaración se inserte en el

Boletín oficial y en el de ventas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1860.—Luis de Estrada.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NOS DON ANTONIO ZAMBRANA,

Abogado de la Real Audiencia Pretorial, individuo de mérito de la Real Sociedad económica de Amigos del país, Director general de la corporación, Inspector de la Escuela general preparatoria y de las especiales existentes, curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, Presidente delegado de la Comisión provincial de Instrucción primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la Comisión sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc.

A todos los que hubieren obtenido el grado de Doctor en la facultad de Medicina y Cirujía en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: que en la Universidad de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las cátedras numerarias de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) previa oposición y á propuesta del Excmo. Sr. Vice-Real Protector de este establecimiento, ha acordado el claustro general, en uso de las facultades que les confieren por el Plan general de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrogable de seis meses, contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del Plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta de esa capital y en los demás diarios oficiales de los departamentos de la Isla de Cuba y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el claustro geneneral ha señalado el siguiente:

De la enfermedad conocida en España bajo el nombre de *Cubas*; en patogenia, en naturaleza, en asiento.—Describir los síntomas: primero, del estado agudo, tanto en el hombre como en la muger, y segundo los del estado crónico.—Explicar las formas variadas que puede presentar

en este estado; manifestar con hechos auténticos, si es contagiosa respecto á las razas etiopica, híbrida y blanca.—Establecer el diagnóstico diferencial: primero, de las úlceras *cúbicas*, de las sifilíticas, escrofulosas y específicas: segundo, el de las cicatrices provenientes de unas ú otras.—Formular el tratamiento general y local del estado agudo y crónico, y por último señalar las enfermedades originadas por la caquexia pianica.

Dado en esta Real Universidad de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascripto Secretario á 31 Enero de 1860.—Licenciado Antonio Zambrana, Rector.—Licenciado Laureano Fernandez Cuevas, Secretario.

Artículos del Plan de Instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad, sobre oposiciones.

144. P. Para ser admitido al curso se exigirá á los aspirantes:

La calidad de ser español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal. Ser mayor de veintidos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que no hubiese obtenido rehabilitación.

145. P. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertación ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocación.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren aprobación permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposición de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicación pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demás auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demás opositores por tiempo que no baje de una hora ni escada de tres las reflexiones que juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos ó tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogía ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirujía, tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los Jueces á una de las salas de clínica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejeturar en el mismo día un enfermo de Medicina y otro de Cirujía.

Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los Jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus períodos con expresión de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curación, exponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta el fin su curación con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de veinticuatro horas una lección de anatomía práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes discípulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparación de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida, y contestando á las preguntas y objeciones que le hagan los demás opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

146. R. Materias correspondientes á la sección de artes.

- 1.ª Literatura española y latina.
- 2.ª Historia y Geografía general, antigua y moderna.
- 3.ª Historia y Geografía nacional.
- 4.ª Lógica y Metafísica.
- 5.ª Filosofía moral y Derecho natural.
- 6.ª Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y Geometría elemental.
- 7.ª Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la española é italiana y oratoria.

125. R. Materias correspondientes á la sección de ciencias físico-matemáticas.

- 1.ª Matemáticas superiores.
- 2.ª Física Matemática.
- 3.ª Teoría analítica de las probabilidades.
- 4.ª Mecánica analítica.
- 5.ª Astronomía.
- 6.ª Mecánica celeste.

126. R. Materias correspondientes á la sección de ciencias naturales.

- 1.ª Química.
- 2.ª Mineralogía y Geología.

5.ª Botánica, Anatomía y Fisiología vegetales.

4.ª Zoología (Anatomía y Fisiología comparadas.)

5.ª Astronomía física.

6.ª Física experimental,

156. R. Concluido el término prefijado para la admisión de las memorias nombrará el claustro geneaal los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al art. 146 del Plan.

157. R. Dentro de un mes deberán dar estos censuradas las memorias con su informe motivado que se presentará al claustro particular para su aprobación.

158. R. Obtenida esta convocará el Rector á claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse mas de un mes.

119. P. El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120. P. Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. P. Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutará el sueldo de mil quinientos pesos.

122. P. Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Anuncios Oficiales.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Remitido á este Gobierno por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el ante-proyecto de carretera que partiendo de Osorno termina en Lerma y Aranda de Duero, he dispuesto darle publicidad por medio del *Boletín oficial*, señalando el término de 30 días para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese dicho camino puedan enterarse de los planos y demás documentos en la Sección y Negociado espresados. Y prevengo á los Alcaldes de los pueblos por donde deba pasar la referida carretera, tengan de manifiesto en los sitios públicos de costumbre el número del *Boletín oficial* donde se inserte este anuncio, dándose aviso de haberlo verificado para los fines oportunos. Burgos 8 de Mayo de 1860. Francisco de Otazu.

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido de Briviesca, he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* de la provincia, para que

dentro del término de 15 días puedan hacer sus solicitudes los aspirantes á la misma. Burgos 9 de Mayo de 1860.—Francisco de Otazu.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería de Navarra y el del depósito de Bandera de Ultramar establecido en Santander, cuyas filiaciones se insertan á continuación, han desertado, y se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y demás empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiación del soldado de Navarra Francisco Elizaldi.

Padres Pascual y María Aristu, natural de Junrieta, provincia de Navarra, vecindado en su pueblo, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, barba poca, estatura 5 pies 1 pulgada y 6 líneas.

Filiación del soldado del Depósito de Bandera Juan Lopez.

Padres Tomás y María Díaz, natural de Santa Cecilia de Juan, provincia de Lugo, vecindado en su pueblo, edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba cerrada, estatura 5 pies 2 pulgadas y 6 líneas. Burgos 5 de Mayo de 1860.—El General Gobernador, D. Gregorio.

Don Pedro Carlos Loysle, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

A V. S. Señor Gobernador civil de esta provincia saludo atentamente y participo: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre robo y malos tratamientos causados á las doce de la noche del día tres del corriente á Benito Aruan, vecino de Ormazuela, por dos hombres armados, cuyas señas, armas y efectos robados á continuación se espresan. En cuya causa he acordado providencia en este día, mandando dirigir á V. S. el correspondiente exhorto con inserción de las señas de los ladrones, dinero y efectos robados á fin de que se sirva disponer la inserción de dicho exhorto en el *Boletín oficial*, y que se encargue á los Alcaldes constitucionales, puestos de Guardia civil y demás dependientes de seguridad pública de la provincia, procuren averiguar por cuantos medios les sugiera su celo el paradero de los dos ladrones, dinero y efectos robados, y caso de ser habidos disponer su captura y conducción á este Juzgado con la seguridad necesaria. Y para que tenga efecto lo acordado en el exhorto anterior, de parte de S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), exhorto y requiero á V. S. que habiéndole por presentado se sirva aceptarle y mandar cumplir, pues en hacerlo así administrará justicia que le compensaré caso necesario. Dado en Villadiego á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Pedro

Carlos Loysle.—Por mandado de Su Señoría, Agapito Gil Manrique.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura 5 pies 2 pulgadas, de 45 años de edad: vestía pantalón de paño negro rayado, camisa á estilo de labrador, con un pasamontaña, armado con una carabina.—Otro de estatura regular, como de 40 años, pantalón y chaqueta paño rojo, camisa á estilo de labrador, cara limpia y buen color, armado con una nabaja y una pistola ó arma de fuego pequeña.

Dinero y demas efectos robados.

Veinte y tres monedas de á ochenta reales, dos de á cuarenta, dos de á ciento, treinta y seis á treinta y siete napoleones, sesenta y siete pesetas de á cuatro reales, un medio duro, cuatro pesetas en calderilla, una bolsa de lienzo casero, dos nabajas de afeitar, un pañuelo de seda de la India con cuadros y una sábana de lienzo casero.—Gil Manrique.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Gregorio Hernandez, natural de Yundar y vecindado en la ciudad de Burgos y su calle de Santa Clara, número trece, casado, de oficio delantero, para que en término de nueve días á contar desde esta fecha comparezca ante este Tribunal á fin de hacerle saber la acusación fiscal emitida en la causa que contra él mismo se sigue sobre estafa en el juego á Eusebio Garcia, vecino de Villarramiel; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Briviesca á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Gregorio Cañete. Por su mandado, Juan Manuel Ruiz y Cuevas.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso y por oposición.

Provincia de Valladolid.

Por concurso.

La 2.^a escuela de niños de nueva creación de Tordesillas, 4400 rs., casa y retribución, de municipales.

La 2.^a escuela de niños de id. id. de Medina del Campo, 4400 rs., casa y 1100 por retribuciones, de id.

La elemental de niños de Villafrechos, 3300 rs., casa y retribución, de propios.

La incompleta de niños de Villalba de la Loma, 1400 rs., id. id., municipales.

La de niños de San Miguel de Arroyo, 2500 rs., id. id., de id.

La incompleta de niños de Aldeyuso, 835 rs., id. id., de id.

La id. de id. de Mérida, 500 rs., id. id., de id.

La de niños de Santa Eufemia, 2500 reales, id. id., de propios.

La incompleta de niños de San Salvador, 1165 rs., casa y 14 fanegas de trigo por retribuciones, de id.

La incompleta de niñas de nueva creación del queblo de Cinos, 1100 rs., casa y retribuciones, de id.

Provincia de Polencia.

Por oposición.

La de niños de Becerril de Campos, 3500 rs. casa y retribuciones, de municipales.

La de niñas de Perales de Nava, 2934 reales, id. id., de id.

La de niñas de Cerbera de Rio Pisuerga, 2200 rs., id. id., de id.

Provincia de Vizcaya.

Por concurso.

La superior de niños de la villa de Bilbao, 6300 rs. 1260 para casa y retribuciones, id.

La elemental de niños de Bermeo, 4400 rs., 350 para casa y 100 por retribuciones, id.

La id. de id. de Munguía, 4400 reales 400 para casa y 400 por retribuciones, id.

La id. de id. de Navarniz, 2300 rs., 560 para casa y 640 por retribuciones, id.

La id. de id. de Ondarroa, 3500 rs., casa y 160 por retribuciones, id.

La id. de id. de Portugaleta, 3300 rs., casa y 700 por retribuciones, id.

La id. de id. de Trucios, 2500 rs., 500 para casa y 100 por retribuciones, id.

La id. de id. de Villaró, 2500 rs., casa y 420 por retribuciones, id.

La id. de niñas de la villa de Bilbao, 3667 rs., casa y 1255 por retribuciones, id.

La id. de id. de Gordejuela, 2200 rs. casa y 100 por retribuciones, id.

Provincia de Guipuzcoa.

Por concurso.

La superior de niños de la villa de San Sebastian, 6600 rs., casa y retribuciones, id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros de instrucción primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.^a de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de instrucción pública de la provincia á que cada una pertenezca, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los *Boletines oficiales*, pasado el cual, no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior. Valladolid 19 de Abril de 1860. El Rector, Manuel de la Cuesta.

Dirección de las aguas y baños minerales sulfurosos-nitrogenados de la Fuente Santa de Gayangos.

En conformidad con lo que se halla prevenido en varios artículos del Reglamento de aguas y baños minerales y disposiciones posteriores, pongo en conocimiento del público como la temporada del uso de las aguas del Establecimiento de mi cargo principia el día 20 de Junio y termina el 20 de Setiembre, durante cuya época se encontrará habierto al servicio público dicho Establecimiento con todas cuantas garantías puedan desear los bañistas y demas concurrentes. La experiencia de tres años consecutivos, me ha hecho comprender que esta época es la más á propósito para que estas aguas produzcan los más favorables efectos en los enfermos que se presentan á usarlas durante la misma, pues ántes ó despues de dicha época la temperatura generalmente fria que reina en los contornos del establecimiento, se opone de un modo indirecto pero eficaz á las reacciones que tan necesarias son durante y despues del uso de las aguas minerales.

Así mismo cumpliendo con otro de los artículos del expresado Reglamento, participo á los enfermos que necesiten consultar alguna cosa acerca de sus padecimientos ántes ó despues de la temporada del uso de las aguas, como mi residencia habitual fuera de esta época lo es en la ciudad de Almansa correspondiente á la provincia de Albacete. Almansa 1.^o de Mayo de 1860.—El médico Director, José Genovés y Tio.

El Licenciado Don Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á las personas de Genara Diaz, natural de Dueñas y Maria Asensio que lo es de Rioseco, para que en el término de nueve días, comparezcan en este Juzgado de primera instancia á responder á la acusación que contra ellas ha emitido el Promotor Fiscal en la causa criminal que se las sigue, por suponerlas haber hurtado ochocientos reales á Valentina Fernandez, vecina de Roa, bajo apercivimiento que de no verificar su presentación las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta.—Sebastian Escudero.—Por su mandado, Juan de San Manuel.

Se halla vacante el partido de cirujano de Santa Gadea del Cid y sus anejos Bozóo, Portilla, Villanueva Soportilla, Guinico y Montañana; su dotación consiste en 160 fanegas de trigo al año; los aspirantes dirigirán las solicitudes para el 22 del actual al Alcalde de Santa Gadea.—Emeterio Arnaiz.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ